



EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2016-00126-00
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA VÁSQUEZ MORALES
DEMANDADO: HABIB JAVIER LÓPEZ NARANJO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE MALAMBO, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y previo a decidir sobre la solicitud de la referencia, se aclara que debido a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional que operó desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 y posteriormente la medida de restricción de acceso a las sedes judiciales desde el 10 de agosto al 31 de agosto de 2020, se decide hasta ahora la presente solicitud, ello teniendo en cuenta que no se había podido acceder al expediente físicamente.

Aclarado lo anterior y estudiado el expediente, visible a folio No. 46, se encuentra escrito recibido por correo electrónico el día 26 de agosto de 2020 proveniente de la dirección pedroaugusto53@hotmail.com presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor PEDRO AUGUSTO VILLANUEVA SAFARK quien solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, aseverando que el demandado canceló la obligación. Al respecto, el Código General del Proceso estipula:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”
(Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, si bien el escrito en comento no está autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico asignado al profesional pedroaugusto53@hotmail.com, ello, de conformidad con lo constatado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA .

En consecuencia, este Despacho accede a lo solicitado por ser procedente y, ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose del acta de conciliación alimentaria fechada 9 de junio de 2014, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, iii) archivar el proceso y iv) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del 30% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado HABIB JAVIER LÓPEZ NARANJO en su calidad de empleado de SU EMPLEO OPORTUNO, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficios No. 0301 y 0560 fechados 5 de abril de 2016 y 14 de junio de 2016, respectivamente, lo anterior al no avizorarse embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2016-00126-00
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA VÁSQUEZ MORALES
DEMANDADO: HABIB JAVIER LÓPEZ NARANJO

1. Declarar la TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. LEVANTAR las medidas cautelares de embargo decretadas dentro del presente proceso al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo dirigido al pagador de SU EMPLEO OPORTUNO.
3. DESGLOSAR el acta de conciliación alimentaria fechada 9 de junio de 2014, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad. Hágasele entrega del mismo a la parte demandada para su custodia.
4. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 75 de fecha 17 de septiembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario